

REPÚBLICA DOMINICANA MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RNC No. 401-50625-4

"Año de la Superación del Analfabetismo"

NORMA GENERAL NÚM. 02-2014

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 34 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante, DGII) goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 y siguientes del Código Tributario faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

CONSIDERANDO: Que la Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modificó lo relativo a las deducciones admitidas por concepto de intereses contempladas en el artículo 287 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que es necesaria la implementación de normas y de procedimientos claros, con el fin de contribuir a la seguridad jurídica de los contribuyentes y de las actuaciones de la Administración Tributaria.

CONSIDERANDO: Que la Administración Tributaria tiene la potestad de interpretar administrativamente los conceptos estipulados en las leyes tributarias, con el objeto de esclarecer las disposiciones legales.

VISTA: La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo, de fecha 9 de noviembre de 2012.

VISTO: El Reglamento n.º 50-13 de aplicación de la Ley n.º 253-12, de fecha 13 de febrero de 2013.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE DEDUCCIÓN DE INTERESES

- **Artículo 1. Objeto y alcance.** La presente Norma General tiene como finalidad regular la forma de deducción de los intereses de deuda y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, según lo establecido en el párrafo III del literal a) del artículo 287 del Código Tributario.
- **Artículo 2. Definiciones.** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos en el Código Tributario, leyes adjetivas, reglamentos, normas que rijan la materia tributaria y reglas contables.
- Artículo 3. Gastos de Interés Admitidos en el Impuesto Sobre la Renta (en lo adelante "ISR"). Los intereses de deuda y los gastos de las mismas se considerarán como gastos admitidos para determinar el ISR sólo si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 287 del Código Tributario.
- Artículo 4. Intereses proveniente de préstamos no sujetos a la limitación de deducción. Los intereses pagados a personas o entidades residentes o domiciliadas que integren dichos ingresos en su base imponible a la tasa determinada por el artículo 297 del Código Tributario, no estarán sujetos a las limitaciones de deducción de intereses establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente Norma General, para fines de determinar el ISR del prestatario.
- Artículo 5. Aplicación de la Normativa de Precios de Transferencia. En caso de que los intereses de deuda y los gastos por constitución, renovación o cancelación de deudas constituyan gastos admitidos en renta, si se comprueba que existe vinculación entre las partes, se procederá a aplicar a dichos gastos las disposiciones del régimen de precios de transferencia a que se refiere el artículo 281 del Código Tributario, a los fines de determinar si la operación de financiamiento que originó los gastos ha sido pactada de acuerdo con los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes bajo iguales o similares circunstancias.
- Artículo 6. Proporcionalidad de Intereses Deducibles para Determinación del ISR. Para fines de calcular la proporción deducible por concepto de intereses de financiamiento, se aplicará al gasto de interés del ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir la tasa nominal a la cual fue sometida la renta del prestamista, de conformidad al artículo 306 o 306 bis, entre la tasa nominal dispuesta en el artículo 297 del Código Tributario.
- **Párrafo I.** Cuando los intereses constituyan para el prestamista renta gravada en el exterior con una tasa de imposición inferior a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Tributario, la deducción admitida será aquélla que resulte de multiplicar el total de los gastos de interés por el cociente resultante de la tasa de imposición de la renta en el exterior, entre la tasa nominal dispuesta por el artículo 297 del Código Tributario. En los casos en que la imposición en el

exterior sea igual o superior a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Tributario, el prestatario podrá deducirse la totalidad de los intereses pagados.

- **Párrafo II.** En el caso de que se suscriban préstamos con empresas que consoliden sus estados financieros en su casa matriz, se tomará como tasa de imposición para determinar el monto deducible la aplicada en el Estado donde se encuentre la casa matriz de la empresa prestamista.
- **Párrafo III.** Lo dispuesto en este artículo no aplica para los intereses generados por financiamientos contraídos con personas jurídicas residentes o domiciliados en el país que tributen a una tasa inferior a la tasa general establecida en el artículo 297 del Código Tributario. No obstante, éstos serán considerados para la limitación de deducción de intereses establecida en el artículo 8 de la presente norma.
- **Párrafo IV.** Podrán ser deducidos en su totalidad los intereses pagados por financiamiento que una empresa residente en República Dominicana suscriba directamente con un Organismo Internacional reconocido que no esté sujeto a imposición, siempre y cuando cuente con la aprobación previa de la DGII. A estos fines, deberá aportar el contrato del préstamo y la documentación que sustente los motivos para la suscripción del mismo.
- **Artículo 7.** Los intereses pagados por concepto de préstamos o financiamiento suscritos con instituciones financieras reguladas en el exterior podrán ser deducidos en su totalidad siempre que:
- A) Una sociedad dominicana sujeta a supervisión bancaria consolidada sea propietaria de más de un 90% de las acciones de la entidad que otorga el préstamo o financiamiento; y
- B) La sociedad dominicana propietaria de la entidad financiera regulada en el exterior realice como mínimo un pago de impuesto equivalente a la tasa del ISR establecida en el artículo 297 del Código Tributario aplicada sobre el 5% del beneficio neto, después de reservas y provisiones regulatorias, generado por la entidad financiera en el exterior durante el mismo ejercicio fiscal para el cual la entidad dominicana esté presentando su declaración. Este pago deberá ser realizado a más tardar a la fecha límite de la declaración de ISR establecida en el Código Tributario.
- **Párrafo I.** Cuando la declaración y pago de ISR sobre las remesas recibidas por ganancia financiera de la entidad financiera regulada del exterior, de conformidad al artículo 269 del Código Tributario, no alcance el 5% establecido en el literal B) del presente artículo, la propietaria podrá completar la diferencia, que constituirá un pago a cuenta.
- **Párrafo II.** El pago a cuenta establecido en el párrafo anterior será utilizado como un crédito al momento de la declaración y pago del ISR por los beneficios remesados a la República Dominicana por la entidad financiera regulada del exterior, de conformidad con el artículo 269 del Código Tributario.
- **Párrafo III.** Cuando, por motivos regulatorios en el exterior, a la sociedad dominicana se le haga imposible realizar los pagos establecidos en el literal B y el párrafo I del presente artículo, podrá solicitar a la DGII la dispensa de realizar una proporción o la totalidad del pago. Esta solicitud deberá realizarse mediante comunicación escrita y fundamentada, junto a las pruebas pertinentes que demuestren dicha imposibilidad. La DGII evaluará los documentos presentados y solicitará

todas las informaciones que necesite para verificar los hechos alegados. La DGII emitirá una Resolución con el resultado de su decisión.

Artículo 8. Limitación a la Deducción de Intereses por sobreendeudamiento. Una vez determinada la proporción establecida en el artículo 6, se deberá limitar la deducción de los intereses a la capacidad de endeudamiento de la persona o entidad de que se trate, tomando en cuenta que no deberá exceder 3 veces el valor de su capital contable, conforme lo dispuesto en el párrafo I del literal a) del artículo 287 del Código Tributario.

Párrafo I. A los fines de este artículo se tomarán en cuenta los intereses deducibles conforme al artículo 6 de la presente norma más los intereses producto de las deudas contraídas con personas jurídicas residentes en República Dominicana que no integren sus intereses a la tasa nominal del artículo 297.

Párrafo II. Para determinar la limitación del interés a deducir, se aplicará al total de intereses referido en el párrafo I el factor resultante de la fórmula siguiente: [(3*Promedio del capital contable)/promedio de la deuda que genera intereses del párrafo I]. Cuando el factor resultante sea igual o mayor que uno (1) el gasto por interés será deducible en su totalidad. En el caso de que el factor resultante sea menor que uno (1), el mismo se multiplicará por el total intereses para determinar el monto deducible. El monto de los intereses en exceso podrá ser considerado en los dos ejercicios fiscales subsiguientes.

Párrafo III. Los intereses generados del endeudamiento contraído directa o indirectamente con partes relacionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Tributario sólo serán descontados en la cuantía restante después de haber sido descontados los intereses contraídos con partes independientes.

Párrafo IV. La presente limitación de intereses no será de aplicación a entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera en República Dominicana.

Artículo 9. Interés en Exceso. El interés no deducible en el primer año, podrá deducirse en los dos ejercicios siguientes, siempre y cuando el monto del interés no deducido en el período anterior, sumado al interés del ejercicio fiscal vigente, no excedan la limitación de intereses conforme a lo establecido en el párrafo II del artículo 8.

Artículo 10. Total de Intereses Deducibles en el Ejercicio Fiscal. Los intereses deducibles en el ejercicio fiscal vigente serán el resultado de la aplicación de los artículos 6 y 8, en adición a los intereses deducibles, según el artículo 4, sujeto a las regulaciones de precios de transferencia cuando aplicasen.

Artículo 11. Incumplimiento de deberes formales. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Artículo 12. Incumplimiento de obligación de pago de impuestos. Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en el Código Tributario y sus modificaciones, referidas en la presente Norma General están sujetas a las sanciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, acorde al hecho que la tipifique.

Artículo 13. Entrada en vigencia. La presente Norma General entrará en vigencia a partir de la publicación de la misma.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (01) día del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

Guarocuya Félix Director General

